



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

SENTENCIA N° 62/2023.

En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, el Juez de Cámara Juan Manuel Iglesias, en integración unipersonal de este Tribunal Oral Criminal Federal, asistido por la Secretaria de Cámara María Lucila Frangioli, para dictar sentencia en causa N° FRE 507/2021TO1, caratulada "López, Elizabeth Vanesa y otros s/ Inf. Art. 303 inc. 1 del C.P."

-----El proceso penal se siguió respecto de: **Vanesa Elizabeth López**, DNI N° 28.125.866, nacionalidad argentina, nacida en la localidad de Resistencia, Chaco, hija de Ricardo López, siendo el nombre de su madre Palomino, con instrucción secundaria completa, de ocupación empleada pública, estado civil casada, con domicilio sito en Ch. 118, Pc. 58-Barrio Chilliyi, de Resistencia, Chaco; **Walter Liva**, DNI N° 31.159.172, nacionalidad argentina, nacido en la localidad de Tres Isletas, Provincia del Chaco, hijo de Mario Liva y Loacardia Ojeda, con instrucción, de ocupación empleado público, estado civil casado, con domicilio sito en Ch. 118, Pc. 58-Barrio Chilliyi, de Resistencia, Chaco; y de **Claudio Rubén Ojeda**, DNI N° 24.534.277, nacionalidad argentina, nacido en



Resistencia, provincia del Chaco, hijo de Natividad Ojeda y Olga López, con instrucción terciaria completa, de ocupación empleado público, estado civil soltero, con domicilio sito en Ch. 118, Pc. 58 Mz. 126 del Barrio Chilliyi, de Resistencia, Chaco.

Los imputados López, Liva y Ojeda fueron asistidos por el abogado particular Raúl Alberto Vicentino, a partir de la etapa de instrucción, y en etapa de juicio hasta el dictado de la sentencia.

-----Durante los actos preliminares del juicio, el Sr. Fiscal Subrogante Dr. Horacio Francisco Rodríguez y los acusados, asesorados por su defensor de confianza, arribaron a un acuerdo de juicio abreviado en los términos del artículo 431 bis -incisos 1° y 2°- del Código Procesal Penal. Realizada la audiencia prevista en el inciso 3° de la disposición legal citada, en la que los imputados ratificaron la voluntad expresada en el acuerdo, fue declarado admisible quedando la causa en estado de ser resuelta.

-----Valoradas que fueron las constancias del sumario, se resolvieron las siguientes cuestiones:

Primera cuestión - Materialidad del hecho y participación de los imputados:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Se encuentra acreditado que Elizabeth Vanesa López, Walter Liva y Claurio Ruben Ojeda obtuvieron fondos ilícitos, no compatibles con sus perfiles laborales, fiscales y económicos, los que posteriormente fueron puestos en circulación en el mercado, a partir de la adquisición de numerosos vehículos y motovehículos, con la consecuencia posible de que adquieran apariencia de licitud.

1) Consideraciones sobre la obtención de fondos ilícitos (delito precedente):

Se comprobó que la Sra. López, en su carácter de dirigente o referente social del Barrio Toba de esta ciudad, obtenía mercaderías a través del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco para distribuirlos entre vecinos, y posiblemente localidades del interior de la provincia, mercaderías que fueron desviadas y vendidas a terceros, a partir de lo que obtuvo grandes ganancias espurias.

En relación a ello, López y su esposo, Walter Liva, fueron aprehendidos por orden del Equipo Fiscal N° 3 de Resistencia, en relación a una causa por supuesta defraudación a la Administración Pública, Expte 349/2021-5.

Por otra parte, del Expte N° 3603/2018 "Aradas Alejandro-Diputado Provincial s/ Solicita



investigación (ref: irreg. Patrimonio de Lopez Elizabeth Vanesa y Ojeda, Claudio Ruben) del registro de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, surge una denuncia solicitando se investiguen los patrimonios de Elizabeth Vanesa Lopez y Claudio Ojeda, ya que sus ingresos como empleados del Ministerio de Educación de esta provincia no se condicen con los vehículos en los que se movilizan.

Al mismo tiempo, existen irregularidades denunciadas en una institución educativa respecto de Vanesa López y su entorno familiar, como así también, en relación al funcionamiento de la Cooperativa de Trabajo Juventud Santa Catalina ltda.- constituida el 17/08/2012 por la nombrada.

Sobre el particular, surge a partir de declaraciones informativas de López, que los fondos para los trabajos realizados por la Cooperativa Juventud Santa Catalina ltda. -refacciones- provenían del IPDUV, hasta el año 2015; en tanto que para los trabajos de limpieza que se realizaban en establecimientos educativos, los fondos provenían del Ministerio de Desarrollo Social. El dinero se recibía a través de transferencias del Ministerio de Desarrollo Social a la cuenta bancaria de la Cooperativa, y una vez recibido el dinero, era retirado por cajero por López, junto con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

secretario (Claudio Ojeda) y el tesorero, para abonar en efectivo a los socios.

Con relación a sus ingresos por la cooperativa durante el período -año 2019-, López informa que percibía la suma de \$7.000

En conclusión, si bien las denuncias e investigaciones seguidas por la FIA se encuentran en curso, existen diversas irregularidades denunciadas que indican la obtención de los fondos ilícitos por parte de los imputados, los que a su vez, no pueden justificar sus incrementos patrimoniales.

2) Hechos concernientes al Lavado de

Activos:

Tanto López, Liva y Ojeda registran ingresos como empleados públicos de la provincia del Chaco, percibiendo- según recibos de haberes correspondientes la mes de Febrero /2021, un sueldo neto de : a) López: \$ 22.782,14; b) Liva: \$19.437,94; C) Ojeda: \$32.086,81, no surgiendo otra actividad que le permitan justificar las enormes erogaciones dinerarias para la adquisición de los vehículos que se detallarán a continuación, de conformidad a la lista que surge de los informes y consultas en la base de datos de la Dirección



Nacional de Registros de la Propiedad Automotor
(DNRPA) e informe de la Administración Federal de
Ingresos Públicos (AFIP):

A) Vehículos Adquiridos por Elizabeth
Vanesa López:

- Dominio 381 IDF, Motomel Cuatriciclo Pitbull, adquirido el 26/03/2012; titularidad 100%.
- Dominio 499 KBF, Motomel Motocicleta B110, adquirida el 16/01/2014; titularidad 100%, valor declarado \$6.500.
- Dominio A040VVV, Yamaha Motocicleta XTZ 125 E, adquirida el 10/07/2017 y vendida el 24/07/2020; titularidad 100%, valor declarado \$57.935.
- Dominio ONR 308, RAM Pick-Up Cabina Doble RAM 1500 5.7 V8 Laramie 4x4, adquirida el 10/10/2017 y vendida el 30/10/2017; titularidad 100%, valor declarado \$650.000.
- Dominio A055UMJ Yamaha Motocicleta TTR230, adquirida el 08/11/2017; titularidad 100%, valor declarado \$97.800.
- Dominio OLW 616, Volkswagen Pick Up Amarok 2.0 TDI 180 CV 4x4 536, adquirida el 20/08/2019 y vendida el 10/02/2021; titularidad compartida con Liva, Walter del 50% c/u.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

- Dominio A027HYL, Honda Motocicleta Biz 125 KSST, adquirida el 06/09/2019; titularidad 100%, valor declarado \$40.000.
- Dominio AA407GW, Chevrolet Sedan 4 puertas Cruce 4P 1.4 Turbo LTZ AT, adquirido el 13/12/2019; titularidad compartida con Liva Walter del 50% c/u, valor declarado \$300.000.

Además, posee cédula azul para conducir los siguientes vehículos:

- Dominio OBM 680, Citroen C3 1.6 VTI Exclusive, Sedan 5P-Mod-2014, cuyo titular es el Sr. Walter Liva.
- Dominio AC278CZ, RAM Pick-Up C/Doble RAM 1500 5.7 V8, cuyo titular es el Sr. Claudio Ojeda.

B) Vehículos Adquiridos por Walter Liva:

- Dominio HTL 704, Volkswagen Sedan 5 Puertas Crossfox 1.6, adquirido el 07/05/2018; titularidad 100%, valor declarado \$110.000.
- Dominio OLW 616, Volkswagen Pick Up Amarok 2.0 TDI 180 CV 4x4 536, adquirida el 20/08/2019 y vendida el 10/02/2021; titularidad compartida con López, Elizabeth del 50% c/u.
- Dominio AA407GW, Chevrolet Sedan 4 puertas Cruce 4P 1.4 Turbo LTZ AT, adquirido el 13



/12/2019; titularidad compartida con López, Elizabeth del 50% c/u, valor declarado \$300.000.

- Dominio OBM 680, Citroen C3 1.6 VTI Exclusive, Sedan 5P-Mod-2014, adquirido el 30/12/2020; titularidad 100%, valor declarado \$ 400.000.

Con cédula azul para conducir el siguiente vehículo:

- Dominio AC278CZ, RAM Pick-Up C/Doble RAM 1500 5.7 V8, cuyo titular es el Sr. Claudio Ojeda.

C) Vehículos Adquiridos por Claudio Rubén Ojeda:

- Dominio ONR 308, RAM Pick-Up Cabina Doble RAM 1500 5.7 V8, adquirida el 30/10/2017 y vendida el 18/02/2019; titularidad 100%, valor declarado \$600.000.

- Dominio AC278CZ, RAM Pick-Up C/Doble RAM 1500 5.7 V8, adquirida el 04/01/2019; titularidad 100%, valor declarado \$1.500.000.

Posee cédula azul para conducir el siguiente vehículo:

- Dominio AA692FJ Chevrolet Tracker AWD LTZ+ Todo Terreno, cuyo titular era la Sra. Silvestre Ofelia (difunta esposa de Ojeda); fecha de adquisición 18/10/2016.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

A tenor de lo considerado en los párrafos precedentes, se ha acreditado un incremento considerable en el patrimonio de los imputados con la adquisición de diferentes vehículos, que coincide con la prestación de servicios a la administración pública provincial, y que no pueden justificarse con los ingresos declarados por aquellos.

En consecuencia, a partir de estos indicios se puede inferir que Elizabeth Vanesa Lopez, Walter Liva y Claudio Ruben Ojeda han puesto en circulación bienes de fuente espurias ilícitas, y determinar la verosimilitud de la imputación penal, es decir la intervención de los nombrados en los hechos punibles atribuidos.

Los hechos descriptos quedan probados con las siguientes constancias obrantes en el expediente: Informe de la Policía de la Prov. del Chaco, Departamento de investigaciones complejas metropolitana- División de delitos económicos (fs. 2-5); reflejos de pantalla de consultas realizadas en la página oficial de la DNRPA (fs. 21/27); Actuaciones de la División de delitos económicos de la Policía del Chaco vinculadas al secuestro del vehículo AC278CZ (fs. 61/70); Informe del Colegio de Escribanos de la Policía de la Prov. del Chaco (fs. 71 /75, 85/86, 108/111); Informes y comunicaciones de la



DNRPA (fs. 93/95; 98/103; 114/115; 202/208; 242/246; 267); Informes de entidades bancarias y compañías financieras (fs. 87; 105; 112/113; 127;141/149; 151; 153/155;184); informes remitidos por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y tecnología de la provincia del Chaco sobre registros de haberes de los imputados(fs. 137/140; 185/186); actuaciones de la división delitos económicos de la policía de la provincia del chaco sobre tareas investigativas respecto de Vanesa López y Claudio Rubén Ojeda (fs. 166); informes de AFIP (fs. 167); copia digitalizada del Expte39304/2019-1; Expte 349/2021-5; y Expte. 3603 /2018 (fs. 177; 1317/1321).

Por las razones expuestas, y la aceptación por parte de los imputados, de la existencia de los hechos y su participación, considero acreditada la materialidad del hecho y autoría de López, Liva y Ojeda, por tener el "dominio del hecho", ya que las conductas atribuidas a los nombrados se efectuaron bajo su exclusiva disposición (Art. 45 CP);

Segunda cuestión - Calificación legal del hecho atribuido los acusados:

Los hechos encuentran su adecuación típica en el Art. 303, inciso 1º del CP, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

En el aspecto objetivo, está constituido por el aspecto externo de la conducta, como exteriorización de un hecho humano contra realidades jurídicamente valoradas. La acción típica está acreditada, por cuanto Lopez, Liva y Ojeda pusieron en circulación en el mercado bienes financiados con fondos públicos obtenidos ilícitamente del erario provincial.

Es decir, se han acreditado también los elementos del tipo objetivo: el bien, el elemento proveniente, y el ilícito penal, por un valor mayor de \$300.000. Y además, se probó una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción y el resultado de peligro.

Y también se ha acreditado, el aspecto subjetivo del tipo (dolo), es decir que los agentes tenían un conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo.

Por otro lado, de las constancias de autos, no surge la concurrencia de alguna causa de justificación, que pudiera quitarle responsabilidad penal en la acción antijurídica que se atribuye.

Tampoco, no ha surgido de la prueba producida, que los imputados hubieran estado afectados por causas de inimputabilidad, y que hubieran carecido de libertad para comportarse de



otro modo, actuaron libre y voluntariamente, y contrario a derecho.

Tampoco se han acreditado causales de exculpación o de disculpa, que excluyeran por completo la posibilidad de actuar de otro modo, ni que hubiera existido coacción o intimidación.

En conclusión, Elizabeth Vanesa lopez, Walter Liva y Claudio Ruben Ojeda, han de responder por el delito de lavado de activos (art. 303 inciso 1° CP).

Tercera cuestión: pena que corresponde imponer a los responsables:

Para la individualización de la pena a aplicar, en este caso concreto, tengo en consideración lo estatuido en el Art. 431 bis, inciso 5 del CPPN, y las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP.

La pena mencionada en el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, resulta proporcional a la magnitud del injusto atribuido a los acusados y al grado de culpabilidad de los mismos, cumpliéndose así los requerimientos de prevención especial mensurados por los proponentes.

Por otro lado, el nivel de instrucción de los imputados, demuestra la posibilidad de comprensión del accionar ilegal, y otorga





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

razonabilidad a la sanción a la postulada por la Fiscalía.

Por lo tanto, considero adecuado y justo, imponer a ambos imputados la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, y multa de dos (2) veces el monto de las operaciones, por el delito de lavado de activos, previsto y reprimido por el art. 303 1 primer párrafo del C.P., en calidad de autores (arts. 45 CP).

De acuerdo a la modalidad de ejecución de la pena, devienen aplicables por igual tiempo de la condena, las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal y, en ese orden, las pautas de compromiso que se fundan seguidamente y que coadyuvarán al objetivo: evitar la comisión de nuevos delitos:

1) Constituir domicilio real que no podrán modificar ni ausentarse sin conocimiento y previa autorización del Tribunal.

La necesidad de que Elizabeth Vanesa López, Claudio Rubén Ojeda y Walter Liva, permanezcan ubicables hasta el cumplimiento de la pena, para satisfacer los eventuales requerimientos procesales, hace plausible esta regla.

2) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.



Dirigida fundamentalmente a evitar cualquier tipo de ingesta que estimule reacciones inconvenientes y atenten contra la buena conducta y orden convivencial intrafamiliar y con terceros.

3) Someterse a la tutela del Centro de Liberados.

Hace a un mayor contralor y acompañamiento para una mejor ejecución de las reglas aquí impuestas como también para satisfacer, dentro de los recursos disponibles, algunas necesidades que los imputados pudieran acusar.

Otras Cuestiones:

Multa y Costas:

A los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Lopez, Liva y Ojeda, corresponde señalar que la misma configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, en consecuencia tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud de los injustos reprochados a los encausados, como así también, el monto de las maniobras que aquí se le enrostran, y la responsabilidad penal atribuida en calidad de autores penalmente responsables.

Por ello entendemos que imponer a Elizabeth Vanesa Lopez, Walter Liva y Claudio Ruben Ojeda la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

pena de multa comprensiva de dos veces del monto de las operaciones ilícitas, se erige en una cantidad razonable, de acuerdo a la magnitud del injusto.

La práctica de los cálculos deberá determinarse por vía incidental, y deberá hacerse efectiva en el término de treinta días de quedar firme tal procedimiento incidental.

Por último, corresponde imponer a los causantes la obligación de satisfacer las costas del proceso (art. 29, inc. 3 del Código Penal).

A las demás incidencias

Decomiso:

Diferir los decomisos que pudieren decretarse sobre los bienes involucrados en la causa, a la resolución de los distintos incidentes que se ordenan en la presente. (Arts. 23 y 305 CP, y Ley 22.415).

Devolución:

Devolver los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso, una vez firme la presente (Arts. 523 y 525 del CPPN).

Honorarios: Corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Raul Alberto



Vicentino, por su intervención como defensor de los imputados Elizabeth Vanesa Lopez, Walter Liva y Claudio Ruben Ojeda.

Para ello, tomo en consideración la actividad del citado profesional, quien asumió el cargo de defensores en fecha 22 de septiembre de 2021, intervinieron en la etapa de instrucción, y posteriormente en la etapa de juicio hasta la sentencia.

Por lo que, en mérito a la reseñada actuación profesional, atendiendo a la naturaleza del caso, corresponde regular los honorarios del Dr. Vicentino, en 35 UMA, que representan la suma de Pesos setecientos veinte mil ochocientos veinticinco (\$ 720.825), a cargo de los imputados, comprensivos de la etapa de instrucción (15 UMA), y de clausura de instrucción hasta la sentencia (20 UMA) (artículos 1, 15, 16, 19, 29 inciso e de la Ley 27.423, Acordada 29 /2023 CSJN y art. 534 CPPN).

Comunicaciones: firme que quede el presente fallo, deberá comunicarse al R.N.R (Ley 22.117) y dar cumplimiento con la Acordada 15/13 de la C.S.J.N.).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I. Condenar a Vanesa Elizabeth López, DNI N° 28.125.866, cuyos demás datos de identidad constan en autos, como autor penalmente responsable del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

delito de "Lavado de Activos" Art. 303 1er párrafo del C.P., a la pena de Tres (3) años de prisión cuyo cumplimiento dejo en suspenso, y MULTA de dos (2) veces el monto de las operaciones ilícitas, que será determinado en el incidente que se formará a ese fin y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta días de quedar firme tal procedimiento incidental, accesorias legales y costas (artículos 26, 27 bis inciso 1°; 29 inc. 3, 41, 45, 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

II. Imponer a Vanesa Elizabeth López, DNI N° 28.125.866, las reglas de conducta, tales y como fueron enunciadas en los considerandos de este fallo (arts. 26 y 27 C.P.).

III. Condenar a Walter Liva, DNI N° 31.159.172, cuyos demás datos de identidad constan en autos, como autor penalmente responsable del delito de "Lavado de Activos" Art. 303 1er párrafo del C.P., a la pena de Tres (3) años de prisión cuyo cumplimiento dejo en suspenso, y MULTA de dos (2) veces el monto de las operaciones ilícitas, que será determinado en el incidente que se formará a ese fin y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta días de quedar firme tal procedimiento incidental, accesorias legales y costas (artículos



26, 27 bis inciso 1°; 29 inc. 3, 41, 45, 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

IV. Imponer a Walter Liva, DNI N° 31.159.172, las reglas de conducta, tales y como fueron enunciadas en los considerandos de este fallo (arts. 26 y 27 C.P.).

V. Condenar a Claudio Rubén Ojeda, DNI N° 24.534.277, cuyos demás datos de identidad constan en autos, como autor penalmente responsable del delito de "Lavado de Activos" Art. 303 1er párrafo del C.P., a la pena de Tres (3) años de prisión cuyo cumplimiento dejo en suspenso, y MULTA de dos (2) veces el monto de las operaciones ilícitas, que será determinado en el incidente que se formará a ese fin y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta días de quedar firme tal procedimiento incidental, accesorias legales y costas (artículos 26, 27 bis inciso 1°; 29 inc. 3, 41, 45, 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

VI. Imponer a Claudio Rubén Ojeda, DNI N° 24.534.277, las reglas de conducta, tales y como fueron enunciadas en los considerandos de este fallo (arts. 26 y 27 C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

VII. Diferir los decomisos que pudieren decretarse sobre los bienes involucrados en la causa, a la resolución de los distintos incidentes que se ordenan en la presente. (Arts. 23 y 305 CP, y Ley 22.415)

VIII. Regular los honorarios profesionales del Dr. Raul Alberto Vicentino, en la suma de Pesos setecientos veinte mil ochocientos veinticinco (\$ 720.825), que corresponden a 35 UMA, por su intervención como defensor de los imputados, a cargo de los mismos (Art. 534° C.P.P.N. y Ley 27.423).

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de Ley, dese cumplimiento a la Ley 22.117 y sus modificatorias, y a lo establecido por Acordada N° 15 /13 de la CSJN.

JUAN MANUEL
IGLESIAS
JUEZ DE CAMARA

MARIA LUCILA
FRANGIOLI
SECRETARIA DE
CAMARA

MARIA LUCILA
FRANGIOLI
SECRETARIA DE
CAMARA



Fecha de firma: 31/10/2023

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#37630482#389771004#20231031111118498